

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	7 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	15 "

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando el Sr. Presidente de la Excmá. Diputación Provincial, que lo desempeñaba interinamente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Burgos 6 de marzo de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 4 del actual, número 63, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«Las Ordenes dictadas por el Departamento de Trabajo en veintitrés de septiembre y veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres dispusieron la confección de un Censo nacional en que figuraran los trabajadores que, por su ideología política, hubieran sufrido persecución y pérdida definitiva o temporal de sus empleos en empresas particulares durante el período comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve. Se pretendía conocer el volumen de las cantidades que dichos represaliados hubieran dejado de percibir durante la persecución padecida, sin obtener compensación por otra especie de labor realizada, con ánimo de procurar su abono de forma semejante a la seguida en casos idénticos respecto a los funcionarios públicos y empleados de entidades oficiales, ya que era igual el supuesto contemplado y no merecía trato diferente por la sola condición del lugar donde los servicios se prestaran.»

Ultimadas las operaciones necesarias para conocer la referida cuantía, luego de ser confeccionados los censos parciales, discriminados de manera puntualizada y con exacta comprobación los diferentes casos concretos, y centralizados los datos provinciales obtenidos en el Censo general previsto, es llegado el momento de buscar la fórmula más equitativa

que, cumpliendo la finalidad del propósito, sin mengua de ningún interés legítimo y sin exclusión de ningún represaliado por cualquiera causa (cambio sobrevenido en la personalidad del empresario, desaparición de empresas, etc.), permita hacer efectivos los haberes dejados de percibir por los interesados o por sus causahabientes en el caso de que hubieran fallecido o de que aquellos hubieran perdido la vida a causa de la persecución de que fueron objeto.

Dicha fórmula no puede ser enteramente igual a la adoptada respecto a los funcionarios en que la retribución impagada se abonó por el propio Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, no sólo por las razones antes apuntadas, sino porque la carga se repartiría desigualmente y se haría recaer sobre las empresas sitas en zona roja que, a su vez, fueron generalmente las más perjudicadas, quedando libres de ellas las establecidas en zona nacional, que pudieron desenvolverse normalmente gracias al orden que en la misma reinaba.

Ha sido necesario, por consiguiente, inspirarse en criterios de solidaridad, con aplicación de los cuales, sin grave daño ni perturbación económica, resulta factible lograr el fin propuesto mediante un incremento temporal de la parte asignada a las empresas en concepto de cuota sindical. Al propio tiempo, la aportación anticipada de la suma imprescindible para hacer frente a los pagos, hecha por el Instituto Nacional de Previsión, permite la rápida entrega de las respectivas cantidades a los interesados o sus derechohabientes.

Por las razones que se dejan expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los trabajadores que sufrieron persecuciones por sus ideas políticas, a quienes se reconoció derecho a figurar en el Censo formado con arreglo a las Ordenes de veintitrés de septiembre y veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, y que aparecen en el mismo por reunir y haber acreditado los requisitos exigidos por la primera de dichas disposiciones, percibirán

el setenta y cinco por ciento de los haberes que dejaron de cobrar, en la cuantía que a cada uno se haya reconocido en el expediente instruido al efecto.

En el caso de que la petición hubiera sido deducida por los derechohabientes del trabajador, a causa de haber éste fallecido antes del día primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, o de que hubieran muerto los interesados después de formulada su instancia, los aludidos causahabientes ostentarán idéntico derecho.

Artículo segundo. Las sumas en cuestión serán abonadas, previa justificación de personalidad, en las Delegaciones de Trabajo de las provincias donde se presentará la documentación preceptiva.

A tal fin, la Sección Central de Delegaciones de Trabajo remitirá a cada una de las dependencias provinciales los expedientes por cada una de ellas instruido y los ficheros correspondientes. Aquellos serán archivados en las respectivas Delegaciones, y las fichas, una vez completadas con el dato de fecha y cuantía de pago efectuado, serán devueltas a la citada Sección Central de Delegaciones, en unión de los recibos suscritos, por duplicado, por los perceptores, el original de los cuales se enviará, por la Sección Central de Delegaciones, al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero. El aludido Instituto remesará a cada Delegación de Trabajo la cantidad a que asciendan los haberes reconocidos a los solicitantes de la provincia de que se trate, ateniéndose para ello a las cifras globales que le comunique el Ministerio de Trabajo.

Artículo cuarto. De la cantidad anticipada a dicho fin por el Instituto, se resarcirá éste mediante una derrama nacional sobre las liquidaciones que sirven de base para el abono de la cuota sindical en la parte correspondiente a las empresas, durante dos años y en la cuantía estrictamente indispensable hasta cubrir dicha atención, la cual derrama será abonada cualquiera que sea la situación respecto al pago de la referida cuota.

Para ello, el Ministerio de Trabajo comunicará al Instituto Na-

cional de Previsión el importe de la suma que ha de anticipar, y éste realizará los cálculos pertinentes, que someterá al Ministerio para su aprobación.

Artículo quinto. Queda autorizado el Departamento de Trabajo para dictar cuantas medidas complementarias exija el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 6 de marzo de 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.710.

Precios máximos de los artículos suministrados por los Economatos, correspondientes al mes de marzo de 1946.

A tenor de lo dispuesto en las normas 55 y 56 de la Circular número 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios a que se venderán, como máximo, los artículos intervenidos que se expendan por los Economatos de esta provincia durante el mes en curso, son los siguientes:

Economatos de Empresas.

- Aceite, 5'837 pesetas kilogramo.
- Arroz corriente, 2'671.
- Arroz V, especiales, 4.
- Azúcar, 4'65.
- Bacalao, 7'1505.
- Café, 30'84.
- Chocolate, 9'55.
- Garbanzos, 2'891.
- Jabón, 3'5575.
- Alubias, 3'553.
- Lentejas, 2'436.
- Puré a granel, 2'501.
- Manteca fundida, 13'15.
- Patatas, 0'775.
- Tocino, 10'81.

Economatos de organismos oficiales y Cooperativas de consumo.

Aceite, 6 pesetas kilo.
Arroz corriente, 2'857.
Arroz V, especiales, 4.
Azúcar, 4'85.
Bacalao, 7'4617.
Café, 31'84.
Chocolaté, 9'55.
Garbanzos, 3'095.
Jabón, 3'806.
Alubias, 3'801.
Lentejas, 2'606.
Puré a granel, 2'676.
Manteca fundida, 13'15.
Patatas, 0'773.
Tocino, 10'81.

1.º Tanto los redondeos como cualquier diferencia que se pueda producir, porque el costo real de la mercancía no llegue a alcanzar los precios indicados a que puedan vender unos y otros, quedará a favor de los beneficiarios de los mismos, haciendo rebaja de precios en los meses sucesivos, a fin de conseguir haga tal bonificación.

2.º Las Empresas o Administradores de los Economatos serán responsables ante el Ministerio del Trabajo del cumplimiento exacto de esta disposición, viniendo, además, obligados a tener expuesta a la vista de los consumidores una lista en la que harán constar los precios oficiales, por kilogramo, para mayoristas, que están vigentes en la provincia, el que corresponda a la ración sin redondeo y ya redondeada, remitiendo una copia a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y otra a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 4 de marzo de 1946.—El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

Comisión Provincial de Educación Nacional

A los Maestros Nacionales y encargados de Centros privados de Enseñanza primaria.

Para evitar falsas interpretaciones a la nota publicada por la Inspección de Enseñanza Primaria de esta localidad, sobre el cumplimiento de órdenes referentes a las Escuelas de régimen interno de las mismas, esta Comisión hace público, para general conocimiento, que dicha nota no se refiere a las actividades del Frente de Juventudes, ya que las órdenes cursadas a las Escuelas sobre actividades de su competencia están autorizadas por el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional en la Orden de 16 de octubre de 1941, que aplica la Ley de 6 de diciembre de 1940, habiendo sido recientemente reconocida esta misión del Frente de Juventudes e incluso la función inspectora en lo que se refiere a las enseñanzas de «Formación del espíritu nacional» (iniciación política, físico-deportiva y complementaria) en la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Por todo ello, recuerdo el cumplimiento de la circular de 15 de septiembre de 1944, publicada en el B. O. de la provincia, número 218, de fecha 25 de septiembre del mismo año, y que se transcribe a continuación:

«El Frente de Juventudes conti-

núa su labor formativa y cumple los mandatos de nuestro Caudillo, de dirigir y orientar a nuestra juventud hacia las tareas nacionales, incorporándolos al quehacer colectivo de reconstrucción nacional.

En su trayectoria sigue el Frente de Juventudes una dirección constante y única: «POR EL IMPERIO HACIA DIOS». No puede haber vacilaciones ni paradas en su marcha, pues con ello se producirían perjuicios irreparables a los intereses de nuestra Patria, adquiriendo una responsabilidad ante Dios y ante la Historia.

En esta labor educadora son los Maestros nacionales los que pueden impulsar el mandato del Caudillo, en el curso que comienza, por lo que, aunando sus esfuerzos, den pujanza a la formación de aquéllos que en años próximos han de ser los rectores de la política patria, los que llevarán ésta al cumplimiento de su destino histórico.

Afirmamos como españoles y como católicos que solamente existen funciones decentes y de mando, cuando pueden darse con maestros y conductores que tienen una amplia y sólida formación moral, una vida austera y cristiana y una fuerte y razonada actuación religiosa. Hay que dar la dimensión nacional al espíritu del alumno para completar nuestra Obra.

Con todo ello cumplirán las consignas de nuestro Caudillo, prestando el mayor servicio a nuestra Patria. Por el contrario, si existiera inhibición por su parte en estas tareas comunes y no llegan a ellas con espíritu amplio y corazón abierto, ha de pesar sobre ellos la responsabilidad máxima, siendo causa del desvío en la trayectoria de esta juventud en marcha.

Para llevar a la práctica la Orden del Caudillo, de 6 de diciembre de 1940, en lo que se refiere a la Formación del espíritu Nacional, se dedicarán a estas enseñanzas hora y media semanal para la iniciación política y físico-deportiva y de una hora para las complementarias.

En los actos de izar y arriar bandera al comenzar y terminar las clases se entonará un himno del Movimiento, debiendo estar perfectamente formados todos los alumnos. A continuación la oración a JOSE ANTONIO, con un Padre Nuestro por todos los cándidos.

Por ser estos actos de inmensa emoción y formación política y patriótica, han de desarrollarse con la mayor seriedad y disciplina.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 27 de febrero de 1946.—El Gobernador Civil, Presidente, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Poza de la Sal****Cédula de notificación.**

El Sr. Juez de Paz de esta villa, en el juicio verbal de faltas que más adelante se hará mención, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la villa de Poza de la Sal a 28 de febrero de 1946. El señor don Eugenio Núñez López, Juez de Paz de la misma, habiendo visto

estos autos de juicio verbal de faltas, entre partes, como denunciante, Pedro Peña López, de 50 años de edad, casado, capataz de la vía de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con vecindad en el pueblo de Lences, y como denunciado o denunciados, personas desconocidas, sobre sustracción de una chapa-anuncio, en el paso a nivel kilómetro 299'600, enclavado en jurisdicción de esta villa,

Fallo: Que debo declarar y declarar, que los hechos denunciados constituyen una falta definida y penada en el número 1.º del artículo 587 del libro 3.º del Código Penal, y por tal debo de condenar y condeno, al autor o autores de la misma, al arresto de diez días, que sufrirán en el Depósito municipal, pago de 15 pesetas por vía de indemnización a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y a las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, que por desconocerse al autor o autores de los hechos, les será notificada en la forma prevista en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo proveo, mando y firmo.—Eugenio Núñez López.

Publicación.—Lefda y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública hoy día de su fecha.—Ante mí, Adelaido Medina.

Y para su inserción en el B. O. de la provincia, expido la presente, en Poza de la Sal a 28 de febrero de 1946.—El Secretario, Adelaido Medina.

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Gumiel de Hizán.**

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1946 y las ordenanzas fiscales, se hallan expuestos al público dichos documentos por espacio de quince días, conforme disponen los artículos 300 y 322 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Gumiel de Hizán 4 de marzo de 1946.—El Alcalde, C. Redondo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Piedra, Pesquera de Ebro, Valdelateja, Rebolledo de la Torre y Barrio de San Felices.

Alcaldía de Castellanos de Castro.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden Ministerial de 23 de octubre del mismo año e instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la Contribución territorial rústica y pecuaria de este término, para que en el plazo de cuatro días siguientes a la publicación del presente anuncio en el B. O., comparezcan ante la Junta pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la Contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado; advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo y previa una segunda citación sin comparecer, les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario se nombrarán peritos prácticos para el reconocimiento de fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la Contribución Territorial y de este servicio, previniéndoles que transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el periódico oficial sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta Pericial en todas las actuaciones y designándose los Peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Castellanos de Castro 1 de marzo de 1946.—El Alcalde, Lorenzo Vélez.

ANUNCIOS PARTICULARES**Alcaldía de Monterrubio de Demanda.**

Se halla depositada en esta Alcaldía una cabra como de dos años, pelo rojo oscuro y señalada en la oreja derecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla en esta Alcaldía previo pago de todos los gastos originados.

Monterrubio de Demanda 28 de febrero de 1946.—El Alcalde.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al . . . 2'00 por 100
A seis meses, al . . . 2'50 por 100
A un año, al . . . 3'00 por 100

2

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311